

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 368-2009
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 178-2015
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la renuncia al poder, por parte de la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, quien manifiesta ser apoderada judicial de la entidad denominada CISA S.A. – CESIONARIO DEL SUBROGATARIO F.N.G., para lo cual se considera lo siguiente:

Tal como ha sido reseñado dentro de la presente ejecución, éste Despacho judicial resolvió mediante auto de fecha Febrero 10-2021 (Folio 117, 117 vuelto) (Expediente físico), admitir la cesión del crédito celebrada entre la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIA), correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso y que de acuerdo con el título valor allegado como base de la presente ejecución, así como también a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Abril 19-2018, corresponde al pagare identificado con el No. 8240085871 (capital: \$82.350.552.00), ordenándose tener como demandante dentro del presente proceso a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Con posterioridad y mediante auto de fecha Febrero 09-2023 (folio 014 PDF), ésta unidad judicial en razón de haberse presentado escrito a través del cual la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., hace sub-rogación parcial de los derechos y acciones, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS “F.N.G”, así como también de que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS “F.N.G”, realiza cesión del crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, relacionados con el crédito que se cobra dentro de la presente ejecución, se procedió requerir en su oportunidad tanto a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, así como también a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que procedieran dar claridad a lo manifestado y solicitado, ya que como se reseñó anteriormente, mediante auto de fecha Febrero 10-2021, se admitió la cesión del crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIA), sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta al respecto.

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta que dentro de la presente actuación no se le ha reconocido personería alguna a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, el Despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder en reseña.

Ahora, como a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de las entidades BANCOLOMBIA S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTIAS “F.N.G” y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha Febrero 09-2023, es del caso reiterar el respectivo requerimiento, para que procedan dar claridad a lo pretendido, requerimiento que se formula bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 289-2018



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Noviembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por PEDRO ALEJANDRO NARUN MEYER, a través de apoderado judicial, frente a ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON (CC 88.255.438), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Febrero 20-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON (CC 88.255.438), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 20-2019, mediante notificación a través de curador ad-litem (ABOGADA: YANNIS ELENA SUAREZ BURGOS), la cual dentro del término legal conferido contestó la demanda, pero de manera clara y precisa no propuso excepción alguna, término legal que se encuentra precluido para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON (CC 88.255.438), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 20-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$107.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 137-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-11-2023 a las 8:00 A.M.

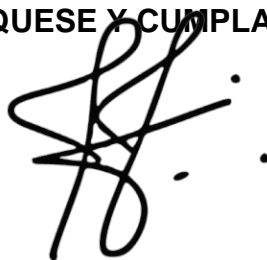
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil Veintitrés (2023).

Conforme al poder conferido y allegado, es del caso reconocer personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 385-2020
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil Veintitrés (2023).

De lo comunicado por la COORDINADORA (E) GRUPO JURIDICO REGISTRAL – OFICINA DE REGISTRO – ZONA SUR – D.C. (folio 082 PDF) y REGISTRADOR PRINCIPAL (E) – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – BOGOTÁ – ZONA SUR (folio 083 PDF), de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado, le sea remitido a la parte actora a través de su apoderada judicial, el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 505-2021
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 035 (10-05-2023), debidamente diligenciado por la INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado señor ANGEL JEFFWRY CRUZ GARCIA, quien hace parte de la persona jurídica denominada ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S. CÚCUTA, entidad ésta que recibe notificaciones en la Kra. 13 #35-10, Oficina 1003, Edificio EL PLAZA, Barrio Centro, del Municipio de Villa del Rosario, correo electrónico as.secuestres.cuc@gmail.com, se le ordena que preste caución por la suma de un \$1.000.000.00., para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Comuníquese lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1009-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-306102, de propiedad del demandado Señor RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR (CC 91.521.033) (cuota parte), situado en la CALLE11 #2-44, MZ 31, LOTE 28, SABANA DE LOS TRAPICHES, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO N/S, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado presenta gravamen de hipoteca a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P., para lo cual se ordena notificar al reseñado acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito, sea exigible o no, razón por la cual se requiere a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación correspondiente, concediéndosele el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

En relación con lo comunicado y allegado por SETRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO N/S, respecto de la imposibilidad del registro de embargo relacionado con el vehículo automotor de placas TDL 09F (MOTOCICLETA), visto a los folios 013 y 014 PDF, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se requiere a la secretaría del juzgado remitir el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandante.

De igual forma, se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 06-2023, proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación correspondiente se debe realizar tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 528-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Noviembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, frente a LUIS DENILZON BETANCOURT JURADO (CC 1.090.510.470), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Junio 06-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado LUIS DENILZON BETANCOURT JURADO (CC 1.090.510.470), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 06-2023, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor LUIS DENILZON BETANCOURT JURADO (CC 1.090.510.470), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Junio 06-2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.322.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 532-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-11-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta la documentación allegada por la parte demandante, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, cuyo resultado fue negativo, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con el impulso procesal correspondiente a la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 533-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23-11-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil Veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, es del caso tener por notificada a la demandada señora YURY ELIZABETH MARQUEZ PRADA (CC 37.292.735), del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Junio 13-2023 y corregido por auto de fecha Julio 07-2023, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido, término legal que se encuentra precluido.

Ahora, reseñado lo anterior sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución, si no se observara que a la fecha no se encuentra debidamente registrado el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-268438, razón por la cual bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante gestionar lo correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Se hace claridad que para tal efecto se libró el auto-oficio No. 1143 (22-09-2023), a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 571-2023
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Noviembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a AUDONIO DUCON (CC 13.479.352), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Julio 24-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado AUDONIO DUCON (CC 13.479.352), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 24-2023, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor AUDONIO DUCON (CC 13.479.352), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Julio 24-2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.748.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 587-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-11-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

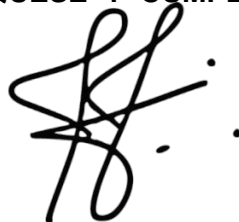
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-122505, de propiedad de la demandada Señora AMAPARO VERA CONTRERAS (CC 60.315.743), correspondiente a una cuota parte, el cual se encuentra situado en la Av. 18 #7A-64, BARRIO SAN MIGUEL, LOTE B, de la ciudad de Cúcuta, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De igual forma, se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 29-2023, proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación correspondiente se debe realizar tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 615-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00038-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta que en providencia anterior del 12 de octubre hogaño, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora a la parte demandada, sin que esta última se pronunciará al respecto, y al observarse que la liquidación se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procederá a aprobar la misma, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C. G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-167635 de Cúcuta, de propiedad de la demandada ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$11.416.500,oo.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevará a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520200003800 EJEC REMATE](https://54001400300520200003800.EJEC.REMATE) Así mismo que, la secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien es el encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Calle 12 # 4-47 local 12 del centro de Cúcuta, teléfono: 3186179873, y correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 058pdf del expediente digital.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Señalar la hora de las **08:00 A.M., del 20 de marzo de 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-167635 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$11.416.500,00.

TERCERO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del Ibidem.

CUARTO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-167635 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

QUINTO: Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520200003800 EJEC REMATE](https://54001400300520200003800.EJEC.REMATE) Así mismo que, la secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien es el encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Calle 12 # 4-47 local 12 del centro de Cúcuta, teléfono: 3186179873, y correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com

SEXTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00084-00**

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO – INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE. JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

DEMANDADOS. Herederos reconocidos de RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA.

INCIDENTALISTA. MIGUEL ANTONIO GUERRERO

En vista de que se ha surtido el trámite del traslado del incidente a la parte ejecutante, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la *AUDIENCIA de que trata el artículo 129 del C. G. P.*, en la cual se decretaran las pruebas solicitadas y se decidirá el incidente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la anterior audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las 9 a. m. del 13 de marzo de 2024, para realizar la audiencia prevista en el artículo 129 del C. G. del P., de manera PRESENCIAL en la sala de audiencias del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23-
NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

[Handwritten signature]



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00590-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 28 de julio de 2023, en la cual no se accedió a ordenar el emplazamiento solicitado y a oficiar a la Nueva EPS S. A.

Manifiesta el recurrente que, no está de acuerdo con la decisión tomada en la citada providencia por lo siguiente:

“(…) 1. El día 14 de julio de 2023 a través de correo electrónico, el suscrito allegó los resultados de los citatorios para notificación personal efectuados a los demandados JESSICA LORENA MANZANO ALSINA y JORGE RICARDO MANZANO ALSINA, cuyo resultado en ambos casos fue negativo, debido a que no residían ni laboraban en la dirección a donde fueron remitidos los documentos mencionados.

2. Nótese que en cada uno de los citatorios, dentro de sus observaciones y además en los recibos que constan en el plenario se señalan las razones por las cuales no pudieron ser entregados así:

Tal y como se vislumbra en los pantallazos arriba señalados, se encuentra con que el documento no pudo ser entregado ya que los demandados no residían ni laboraban en la dirección física indicada para efectos de sus notificaciones judiciales.

El honorable despacho dentro del auto objeto de la presente reposición arguye “requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados señores JORGE RICARDO MANZANO ALSINA y JESSICA LORENA MANZANO ALSINA, toda vez que como se puede observar al folio 020 al 022 PDF, la certificación de notificación arrojó como resultado no entregado, no indicando que las personas a notificar no residen o laboran en dicha dirección”, ignorando que dentro de las constancias remitidas y el cotejo realizado se informa en debida forma las razones por las cuales no pudieron ser entregados los citatorios remitidos..

4- De acuerdo con lo expuesto, y para culminar, de parte del Despacho Judicial no se accede a realizar el emplazamiento ni tampoco a requerir a las entidades donde los demandados están afiliados al sistema en salud, bajo las premisas de una errada notificación y además que para el requerimiento solicitado, el suscrito o interesado debe solicitar primero la información, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, ignorando que tanto el artículo 291 del CGP como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establecen que el interesado podrá acudir directamente ante el Juez, para que este requiera a las entidades o autoridades con el fin de que brinden la información donde se pueda ubicar a los demandados de acuerdo con lo que conste en sus bases de datos, sin



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

necesidad de agotar un pre-requisito, como lo está queriendo imponer su señoría en el presente trámite.

Solicitando finalmente lo siguiente:

Conforme a lo señalado se solicita, reponer el auto adiado el día 28 de julio de 2023, para que en su lugar, se tenga en cuenta el resultado del citatorio para notificación efectuado, y además se acceda a la solicitud de emplazamiento o a la solicitud de requerir a las entidades privadas para que remitan la información correspondiente a los demandados, que permita ubicarlos y proceder con su notificación de forma física o electrónica según corresponda. (...)”

Al anterior recurso horizontal se le dio el traslado de rigor.

Ahora bien, para resolver el recurso interpuesto se procedió a revisar nuevamente la notificación realizada por la parte actora, la cual se encuentra obrante a folios 021 y 022pdf del expediente digital, en los cuales se verifica que le asiste la razón al recurrente, pues efectivamente la empresa CERTIPOSTAL, certifica que el 23-07-04 intento realizar la notificación en la dirección Av. 11 # 11-27 de Cúcuta, notificación que no fue posible realizar por cuanto los accionados no residen ni laboran en la mencionada dirección, según Guía No. 2174710700975 expedida por la referida empresa.

Igualmente, frente a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS S. A. - SUBSIDIADA, para que remita los datos de notificación del demandado, se tiene que por ser una información protegida por el principio de confidencialidad prevista en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y que esta únicamente puede ser entregada a las siguientes personas según lo prevé el artículo 13 de la citada norma:

“(...) Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón al ejecutante, pues al ser reservada la información requerida no es procedente el derecho de petición para acceder a esta, por lo que en conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es la autoridad judicial de oficio a petición de parte quien puede solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que se encuentren en entidades públicas o privadas, como efectivamente fue solicitado en su momento por el accionante en el proceso.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a reponer la providencia recurrida, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demandada JESSICA LORENA MANZANO ALSINA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se requerirá a la NUEVA EPS S. A. – SUBSIDIADA, para que aporte los datos de notificación que conste en sus bases de datos del demandado JORGE RICARDO MANZANO ALSINA, con el fin de que se pueda surtir la notificación al mencionado extremo pasivo.

Finalmente, en atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registrará en PRIMER TURNO el embargo comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, respecto el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JORGE RICARDO MANZANO ALSINA.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer la providencia del 28 de julio de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia ordenar lo siguiente:

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de la demandada JESSICA LORENA MANZANO ALSINA. Para lo cual por secretaria procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la NUEVA EPS S. A. – SUBSIDIADA, para que en el termino de cinco (5) días, aporte los datos de notificación que conste en sus bases de datos, respecto al demandado JORGE RICARDO MANZANO ALSINA. *Oficiese.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Registrar en PRIMER TURNO el embargo comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, respecto el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JORGE RICARDO MANZANO ALSINA.

Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso radicado No. 54001 40 03 004 2020 00070 00. *Ofíciase*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. José Estanislao Miguel Yáñez Albino, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **FABIOLA JAIMES ROLON**, a través de apoderado judicial, frente a **PEDRO ANTONIO MARQUEZ**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-**2023-01086**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC 21115411678** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer el correo electrónico y/o dirección física del demandado, se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **PEDRO ANTONIO MARQUEZ, C.C. 13.494.010**, pague a **FABIOLA JAIMES ROLON, C.C. 60.350.329**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M. L., (\$15.000.000)**, por concepto de capital.
- B.** Más por los intereses de plazo comerciales liquidados desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 01 de enero 2023; y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado **PEDRO ANTONIO MARQUEZ, C.C. 13.494.010**. Procédase por secretaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YÁÑEZ ALBINO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario